



JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SG-JG-32/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO CASTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, trece de mayo de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el asunto TESIN-JDP-02/2026 y acumulado, mediante la cual revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, que declaró improcedente por frívola una queja intrapartidista; y ordenó emitir una nueva determinación en la que de forma exhaustiva, debidamente fundada motivada, así como valorando los medios de pruebas allegados, se pronunciara sobre el fondo de la queja presentada.
2. **Competencia⁵, presupuestos⁶ y trámites de la demanda.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM⁷, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 y 22 de la LGSMIME⁹, y conforme a los Lineamientos Generales¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia¹¹:

ASUNTO

3. El asunto tiene origen en una queja intrapartidista presentada el veintisiete de enero de dos mil veintiséis por una persona ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la hoy parte actora, por presuntas conductas contrarias a la normativa interna del partido y diversas disposiciones electorales, relacionadas con informes de labores, publicaciones en redes sociales, propaganda gubernamental, bardas, entrega de utilitarios y presunto posicionamiento anticipado rumbo a la gubernatura de Sinaloa.

¹ En adelante, JG.

² En adelante, parte actora, actora, promovente.

³ En adelante, autoridad responsable, responsable, TEES o tribunal electoral local, tribunal local.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁵ Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Sinaloa, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. De igual modo, así fue determinado en el asunto SUP-JDC-65/2026 y acumulado.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el veintidós de abril y la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes y se suscribió por la actora, por su propio derecho, con motivo de una resolución que revocó la improcedencia de la queja presentada en su contra ante un órgano de justicia partidista (legitimación e interés jurídico).

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹⁰ De veintiocho de agosto de dos mil veinticinco consultables en la liga: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

¹¹ Desestimándose previamente la causal de improcedencia invocada por la responsable en su informe circunstanciado, consistente en que se impugna una afectación de un hecho futuro de realización incierta. Sin embargo, la pretensión de la actora no es una determinación partidista desfavorable, sino la intervención del tribunal responsable sobre atribuciones del órgano de justicia partidista respecto a la admisibilidad probatoria y soslayar requisitos de procedencia previstos para el procedimiento de queja. En el SUP-REP-430-2022 se indicó que, si bien, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador, así como los requerimientos que realiza la autoridad sustanciadora para integrar el procedimiento sancionador, son actos intraprocesales y, por tanto, no son definitivos ni firmes, no obstante, tratándose de la competencia, esta regla acepta excepciones. Cuando los actos procedimentales previos a la resolución de un procedimiento sancionador sean definitivos, esto es, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales; siendo en el caso, dejar de considerar aspectos exclusivos del órgano de justicia partidista. Aunado a que cuando se ha controvertido la revocación de una improcedencia, sí ha sido conocido por las Salas de este Tribunal, como de advierte de la resolución emitida en el SCM-JE-132/2024.

4. El cinco de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja CNHJ-SIN-046/2026, al considerar que no se actualizaban los requisitos mínimos de procedibilidad, pues la denuncia resultaba frívola al sustentarse, esencialmente, en notas periodísticas, publicaciones de redes sociales, ligas electrónicas y pruebas técnicas sin respaldo suficiente.
5. Inconforme con la resolución partidista, Gladis Salas Bejarano promovió los juicios de la ciudadanía, los cuales finalmente se registraron como TESIN-JDP-02/2026 y TESIN-JDP-03/2026 ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, alegando falta de exhaustividad y omisión de valoración probatoria por parte de la CNHJ¹².
6. El Tribunal Electoral local revocó la resolución partidista, al considerar que la CNHJ no realizó un análisis preliminar integral de las pruebas aportadas y ordenó emitir una nueva resolución en la que se valoraran los medios probatorios y se emitiera un pronunciamiento de fondo.

DECISIÓN

Palabras Clave: ● Principio de exhaustividad ● Frivolidad ● Procedimiento sancionador ordinario intrapartidista ● MORENA

TEMA 1. Aplicación indebida del principio de exhaustividad

7. La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa revocó indebidamente la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, al considerar que vulneró el principio de exhaustividad, cuando en realidad sí identificó una causal concreta de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja.
8. Asimismo, señala que el Tribunal local sostuvo incorrectamente que la CNHJ omitió analizar pruebas, pese a que sí explicó que los instrumentos notariales, publicaciones, ligas electrónicas, notas periodísticas y memoria USB aportados no derrotaban la causal de frivolidad ni acreditaban la veracidad de los hechos, su atribución a la suscrita o la actualización de una falta intrapartidista. Refiere que la responsable confundió una decisión sobre improcedencia con una supuesta falta de estudio, y aplicó indebidamente el principio de exhaustividad para justificar dejar sin efectos la resolución emitida por la CNHJ.

Respuesta al agravio

9. Son **insuficientes** sus motivos de reproche, pues lo relevante fue la circunstancia decidida por la responsable sobre la indebida improcedencia de la queja por el órgano primigeniamente responsable, conforme a la figura de frivolidad de la demanda.
10. En el acto impugnado, aun cuando se denominó “exhaustividad”, los razonamientos versaron sobre la existencia de elementos mínimos necesarios para estimar que no es estaba en presencia de una queja frívola (enunció los tipos de transgresiones denunciados y relató el ofrecimiento de pruebas para ese fin), concluyendo que la parte actora de ese juicio (quejosa ante el órgano de justicia partidaria) presentó diversos medios probatorios, citándose también la jurisprudencia 33/2002 de este Tribunal¹³, principalmente en parte de su contenido sobre la necesidad de conocer la cuestión planteada en el fondo en ciertos casos de un estudio detenido o parcial sobre frivolidad, e invocando el precedente SUP-JDC-322/2023 sobre las pruebas ante el órgano de justicia partidista.
11. Por ello, no es que se haya realizado una afirmación genérica o no concuerde el estudio de exhaustividad, sino parte del estudio realizado fue en el sentido de la existencia de

¹² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

¹³ “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR DEL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

elementos mínimos por los cuales no era factible declarar la improcedencia de la queja por frívola.

12. Sin que esto implicara un estudio de las pruebas, sino una corroboración preliminar sobre lo ofrecido y aportado con relación a la materia de la denuncia, lo que para la responsable sí reunió lo necesario para descartar la frivolidad.
13. Así, contrario a lo afirmado por la actora, según indicó la responsable, al no ser clara la frivolidad, debe privilegiarse el estudio de fondo, sin que por esta circunstancia implique una declaración implícita de culpabilidad de la aquí parte actora, respecto de la denuncia.
14. Por último, en cuanto a este tema, son **insuficientes** sus agravios respecto a la falta de confronta por la responsable del parámetro de los artículos 19, 22 y 26 del Reglamento de la CNHJ de MORENA¹⁴, pues la *litis* trató únicamente sobre la improcedencia decretada por frivolidad y no algún otro supuesto, y en el caso, la responsable expuso que existían los elementos mínimos necesarios para desestimar dicho motivo, como lo es la relatoría de hechos y la existencia de pruebas relacionadas con los hechos.

TEMA 2. Incongruencia

15. La actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente, porque el Tribunal local, bajo la apariencia de reparar una supuesta falta de exhaustividad, no se limitó a ordenar un nuevo análisis de procedencia, sino que impuso a la CNHJ la obligación de valorar pruebas y emitir un pronunciamiento de fondo.
16. Refiere que la responsable afirmó que debía realizarse un análisis preliminar de hechos y pruebas para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, asumió indebidamente superada esa etapa y tuvo por satisfechos requisitos que no habían sido verificados por el órgano partidista.
17. Establece que el Tribunal local transformó un control preliminar de procedencia en una determinación anticipada sobre la viabilidad de la queja, eliminando la posibilidad de que la CNHJ analizara nuevamente la frivolidad, la atribución de los hechos denunciados o la actualización de una infracción intrapartidista.

¹⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de morena. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas. Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de morena, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable; c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena; IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de morena.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Respuesta al agravio

18. Le **asiste parcialmente la razón** a la parte actora en este tema.
19. En el acto impugnado, la responsable ordenó que la CNHJ, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre el fondo del escrito de queja.
20. Esta situación, como lo invoca la actora, realizó una indebida intromisión en el procedimiento de queja.
21. Dicha queja presentada, corresponde conocerla al órgano de justicia partidista, y en su reglamentación se contemplan otros supuestos para declarar improcedentes las quejas, así como, incluso, la materia que puede ser del conocimiento de la propia CNHJ.
22. Ordenar un estudio de fondo, como se hizo, aun en plenitud de jurisdicción, implicó dejar de considerar otros aspectos, diferentes a la improcedencia por frivolidad (revocada por la responsable), que impedirían conocer en fondo del asunto, máxime que existen etapas previstas antes de la admisión de la propia queja¹⁵, lo que incluso se contraviene al otorgar un plazo contrario a lo previsto en el reglamento, para emitir la resolución partidista.
23. En tal orden de ideas, salvo la frivolidad, el órgano partidista está sujeto a analizar la configuración de la procedencia de la queja respecto de algún otro requisito procesal o de procedimiento para estar en aptitud de emitir o no un pronunciamiento de fondo.
24. Ahora, **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que se canceló un nuevo análisis de frivolidad, pues la sentencia controvertida ha desestimado dicha improcedencia, por lo cual se debería realizar un estudio de fondo, de ser el caso y al no advertirse otro motivo de improcedencia, sobre lo denunciado, conforme a los hechos y pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

TEMA 3. El Tribunal local, asumió indebidamente una plenitud de jurisdicción

25. La promovente argumenta que el Tribunal local asumió indebidamente una plenitud de jurisdicción que nunca justificó, al declarar admisibles los medios de prueba, descartar la frivolidad y ordenar el estudio de fondo de la queja.
26. Menciona que la responsable sostuvo que los medios probatorios eran admisibles conforme al artículo 55 del Reglamento de la CNHJ y, a partir de ello, concluyó que no se actualizaba la frivolidad, pese a que el análisis preliminar que estimó omitido nunca se realizó.

Respuesta al agravio

27. Referente a la afirmación de la responsable en el sentido de “...*que, de un análisis preliminar, todas serían admisibles...*”, refiriéndose a los medios probatorios, es **parcialmente suficiente**, ya que como lo afirma, indebidamente el tribunal local realizó una afirmación con efectos vinculantes.
28. Si bien, en otro apartado de la sentencia parecería ya no referirse a una admisibilidad de pruebas, lo cierto es que para el estudio de la frivolidad no era necesario establecer la posibilidad de admisión o no, pues ello correspondería al órgano responsable en la etapa correspondiente del procedimiento de queja.

¹⁵ Reglamento de la CNHJ de MORENA. **Artículo 29.** Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

29. Sin embargo, ello no implica lo acertado del acto impugnado para revocar la improcedencia por frivolidad, pues es diferente la ausencia de elementos y medios probatorios para sustentar el motivo de queja (lo que podría configurar esa improcedencia), y otra es la ineficacia, identidad, validez o insuficiencia probatoria (previa admisión o desechamiento) para lo mismo.
30. En el caso, el tribunal debió considerar que lo ofrecido forma parte de lo previsto en el propio reglamento partidista para considerarlas como pruebas, y al estar identificados los hechos, así como su posible relación en ambas, existiendo más pruebas que sólo notas periodísticas¹⁶ (incluso afirmó “...por otro medio se pueda acreditar su veracidad...”), la frivolidad no se configuraba, sin pronunciarse aun ejemplificativamente, una posible admisión o no.

TEMA 4. Falso análisis preliminar y aplicación indebida del artículo 55 del Reglamento de la CNHJ

31. La parte actora sostiene que el Tribunal local realizó un falso análisis preliminar y utilizó indebidamente el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ como si se tratara de una regla de procedencia.
32. Además, refiere que la responsable concluyó que la queja no podía considerarse frívola porque existían instrumentos notariales, publicaciones, ligas electrónicas y demás elementos ofrecidos como prueba, aun cuando dicho precepto únicamente regula los medios de prueba admisibles dentro de los procedimientos internos.
33. Y señala que el Tribunal local convirtió la mera existencia formal de anexos en una vía automática para admitir la queja y ordenar el inicio del procedimiento sancionador ordinario, sin verificar si los elementos aportados tenían aptitud para acreditar mínimamente los hechos denunciados y justificar la procedencia de la vía intrapartidista.

Respuesta al agravio

34. Es **insuficiente** el agravio pues la responsable refirió a dicho numeral como parte del estudio para revocar la improcedencia, pues el órgano partidista fue quien indicó el incumplimiento de ese numeral para establecer la ausencia de pruebas suficientes y así configurar la frivolidad de la queja.
35. En ese sentido, contrario a lo planteado por la parte actora, la responsable no estaba obligada a realizar una valoración probatoria de lo ofrecido en la queja para revocar la improcedencia, sino la existencia de pruebas relacionadas con los hechos como parte de los elementos mínimos necesarios para ese fin, pues sería en un estudio de fondo cuando se podría determinar su eficacia.
36. Ahora, el órgano partidista no puede volver a configurar una frivolidad, aun y cuando pueda determinar o no, el desechamiento de lo ofrecido por la parte quejosa (total o parcialmente), máxime que según relató la responsable, son variadas las pruebas ofrecidas, más allá de notas periodísticas o publicaciones en redes sociales, que de manera genérica mencionó el acto primigeniamente impugnado, por lo que dicho numeral, como señala la parte aquí actora, contempla cuales son dichas pruebas, y ante ello, se puede advertir la existencia de elementos mínimos para no configurar el motivo de improcedencia que posteriormente fue revocado.

¹⁶ Foja 660 del cuaderno accesorio único.

TEMA 5 y 6. Alcance probatorio indebido de publicaciones, ligas electrónicas e instrumentos notariales, e interpretación indebida de la causal de frivolidad¹⁷

37. La promovente afirma que el Tribunal local otorgó un alcance probatorio indebido a instrumentos notariales, publicaciones de Facebook, ligas electrónicas y notas periodísticas, pese a que dichos elementos no acreditaban la veracidad de los hechos denunciados ni su atribución a la suscrita.
38. Asimismo, sostiene que los anexos aportados únicamente generaban indicios aislados sobre publicaciones o enlaces digitales, sin constituir una base mínima suficiente para activar válidamente el procedimiento sancionador ordinario intrapartidista.
39. La actora refiere que el Tribunal local interpretó indebidamente la causal de frivolidad prevista en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ. Argumenta que la frivolidad no se supera por el simple volumen documental ni por la cantidad de publicaciones, ligas o certificaciones notariales exhibidas, sino únicamente cuando esos elementos poseen aptitud jurídica mínima para sostener los hechos denunciados y justificar la activación del procedimiento disciplinario partidista.
40. Precisa que el Tribunal responsable confundió el problema jurídico, porque la controversia no consistía en determinar si la queja se sustentaba exclusivamente en notas periodísticas, sino en verificar si los demás elementos acreditaban mínimamente la veracidad de los hechos denunciados, su atribución a la denunciada y el encuadre de una infracción estatutaria concreta.

Respuesta al agravio

41. En cuanto a los reclamos sobre la valoración de pruebas, reclamados a lo largo de sus agravios, sea que estas debieron realizarse por la responsable, o bien por el órgano partidista, incluso refiriendo cómo o qué valor debe otorgarse, son **inoperantes**, pues dicha temática depende de una etapa procesal de la queja de la cual esta Sala no pudo sustituirse al órgano de justicia partidista, sin que pase inadvertido que incluso, sobre dicho tema planteado por la actora del juicio local, también se determinó inatendible.
42. Además, aun cuando la parte actora plantea la necesidad de la valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar la frivolidad (implicando de manera implícita su admisión), esto sería con un pronunciamiento de fondo relacionado con los hechos denunciados, siendo esto contradictorio con sus demás agravios referentes a la indebida intervención de la responsable para admitir pruebas.
43. Sin que resulte aplicable el precedente SUP-REP-514/2024, pues como se indicó por la responsable, existen otras pruebas además de las notas periodísticas; y en ese asunto, existieron afirmaciones que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que las personas denunciadas infringieron la ley, la autoridad instructora había considerado las pruebas y planteamientos de la queja, y las pruebas formaron parte de un análisis preliminar sin calificarlas (aspectos revocados por la responsable y ya desestimados como agravios en esta instancia).

TEMA 7. Improcedencia de tramitar una denuncia electoral como queja intrapartidista

44. La actora sostiene que el Tribunal local permitió indebidamente que una denuncia de naturaleza electoral se tramitara como queja intrapartidista, pese a que las conductas

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

denunciadas no encuadraban en alguna hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador ordinario de MORENA.

45. Establece que la queja se sustentó en cuestiones que no correspondían a actos internos del partido, a la integración de órganos partidistas ni a la afectación de derechos de militancia. Por lo que la sentencia impugnada amplió indebidamente la competencia material de la CNHJ y trasladó al órgano partidista la obligación de reconstruir una imputación deficiente para emitir una resolución de fondo.

Respuesta al agravio

46. En cuanto a la tramitación de la queja, es **innecesario** algún pronunciamiento al declararse parcialmente fundados sus disensos¹⁸.
47. Lo anterior, pues el órgano de justicia partidista deberá analizar, previo a estudiar el fondo del asunto, que se cumplan los requisitos de procedencia de la queja; esto es, de no existir alguna otra improcedencia diversa a la revocada por el tribunal responsable, deberá culminar el procedimiento con una resolución de fondo.
48. Entonces, si el planteamiento pretende que la Sala analice un aspecto aparentemente competencial pero que involucra la procedencia para conocer la queja conforme lo establece la reglamentación partidista, esto implicaría una petición de principio de la propia actora, al pretender un pronunciamiento bajo la premisa por la cual sustenta sus agravios, como aquellos declarados fundados: que la CNHJ analice la procedencia del mismo, lo que conlleva que los motivos de queja sean de aquellos del conocimiento de dicho órgano de justicia.
49. Así, es la CNHJ quien debe determinar si puede o no investigar y sancionar los actos denunciados, o declarar o no, la improcedencia de la queja, ante la posibilidad que un mismo hecho sea contraventor de la normativa electoral ordinaria, como de los estatutos del partido.
50. Pero como fuera, si el motivo del desechamiento primigeniamente impugnado no se sustentó en el argumento de que los hechos denunciados no están previstos como infracción partidista, sino porque supuestamente la queja carecía de sustento probatorio (frivolidad), en todo caso, al momento de sustanciar el procedimiento, dichos planteamientos deben ser parte del análisis de quien cuenta con competencia originaria para establecer si el procedimiento previsto en la reglamentación del órgano de justicia partidista de MORENA puede conocer de los hechos materia de la queja, como requisito de procedencia y procedibilidad para una resolución, en su caso, de fondo o de improcedencia (desechamiento).
51. Y referente a un relevo de carga procesal para la parte denunciante con motivo de la sentencia controvertida, es **insuficiente**, pues implicaría realizar una valoración probatoria, siendo que dicho aspecto le correspondería pronunciarse, de así considerarlo en el estudio que realice, al órgano de justicia partidista en caso de pronunciarse en el fondo de la queja.
52. Por último, en cuanto a la cuestión previa que refiere en su demanda y la necesidad de que la Sala no valide una sentencia para que cualquier militante presente quejas ante el

¹⁸ Resultan aplicables los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES," Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

órgano de justicia partidista, son **inatendibles**, pues por una parte el acto materia de estudio no es irreparable y, por otro lado, plantea la restricción al acceso a la jurisdicción partidaria a partir de circunstancias particulares de un caso, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución Federal, y 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, entendidos como principios de acceso a la justicia partidista.

E F E C T O S

53. Al resultar **parcialmente fundados los agravios**, se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente:

- a) Se debe tener por **no puestas** las afirmaciones:
 - “...que de un análisis preliminar, todos serían admisibles conforme lo establece la normativa interna del partido en el artículo 55, del citado Reglamento...”.
- b) Se **modifica** lo siguiente:

Dice en el acto impugnado	Deberá prevalecer
“...así como valorando los medios de prueba allegados, se pronuncie respecto al fondo de la queja presentada”.	“...se pronuncie al respecto de la queja planteada, previo análisis de los demás requisitos de procedencia”.
“...se pronuncie sobre el fondo del escrito de queja interpuesto conforme a Derecho proceda, en un plazo de 7 días, a partir de la notificación de la presente determinación”.	“...se pronuncie sobre el escrito de queja, y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto, a la brevedad, a partir de la notificación de la presente determinación”.

- c) Quedan **sin efectos** las actuaciones realizadas por la responsable y la CNHJ en cumplimiento a la sentencia modificada por esta ejecutoria.
- d) Se **vincula** a la CNHJ que, al momento de analizar la posible actualización de un motivo diverso de improcedencia, en su caso, dé respuesta a los planteamientos de la parte aquí actora en la temática de que las conductas denunciadas no “encuadran” en alguna hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador ordinario de MORENA¹⁹.
- e) Se **vincula** al tribunal responsable para que a la brevedad notifique la presente determinación, junto con lo indicado, a la referida CNHJ de MORENA.
- f) Dentro de las veinticuatro horas de que eso ocurra, deberá **informar** a la Sala lo anterior, junto con las notificaciones realizada a la parte actora primigenia, en un primer momento a la cuenta de *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

¹⁹ Contenidas en su agravo SÉPTIMO de la demanda ante esta instancia federal. Por lo anterior, al momento de notificarle la resolución a la CNHJ, se deberá acompañar copia de la demanda del juicio general.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELECTORAL IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SG-JG-32/2026.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO CONCURRENTE** porque, si bien coincido con el sentido de la resolución y con la mayoría de los motivos y fundamentos en que se sustenta, estimo pertinente exponer algunas consideraciones respecto de la respuesta que se otorga a los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora, en el apartado que en el proyecto se identifica como “TEMA 7. Improcedencia de tramitar una denuncia electoral como queja intrapartidista”.

En el tema 7 “**Improcedencia de tramitar una denuncia electoral como queja intrapartidista**” se cita como motivo de disenso de la parte actora “...*que el Tribunal local permitió indebidamente que una denuncia de naturaleza electoral se tramitara como queja intrapartidista, pese a que las conductas denunciadas no encuadraban en alguna hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador ordinario de MORENA; es decir, que la queja se sustentó en cuestiones que no correspondían a actos internos del partido, a la integración de órganos partidistas ni a la afectación de derechos de la militancia. Por lo que la sentencia impugnada amplió indebidamente la competencia material de la CNHJ y trasladó al órgano partidista la obligación de reconstruir una imputación deficiente para emitir una resolución de fondo...*”.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional, se determina como respuesta que “...*es innecesario algún pronunciamiento al declararse parcialmente fundados sus disensos...*” entre otras razones, porque será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien deberá determinar si procede o no investigar y sancionar los actos denunciados desde su obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral por parte de su militancia.

Reiterando que estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, sin embargo, estimo que el argumento de agravio en comento, sí amerita una respuesta frontal, en la que se precise por qué la revocación del desechamiento de origen, por parte del tribunal local, no implica, como lo sugiere la parte actora, que **indebidamente** se permita al órgano de justicia interna de MORENA pronunciarse respecto de esa queja, por el solo hecho de que, a juicio de la parte actora, se trata de una “queja electoral” y no de actos internos del partido.

Así, en concepto de la suscrita, el argumento de agravio resulta infundado, por una parte, precisamente, porque la parte denunciante plantea que los hechos que atribuye a la imputada, son contrarios a la normativa del partido, y pretende que se le sancione precisamente conforme a la norma estatutaria aplicable, lo cual justifica la intervención del órgano de justicia interna, sin que el hecho de que los mismos hechos pudieran ser

violatorios de la ley electoral ordinaria, sea excluyente de alguna posible infracción partidista con motivo de los mismos hechos.

Lo anterior es así, toda vez que, a mi juicio un mismo hecho, presuntamente contraventor de la normativa constitucional o legal electoral ordinaria —*que se persigue a través del procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa electoral*— también podría contravenir normativa partidista, y ser materia de queja y competencia de su órgano de justicia interna.

Por tanto, el trámite de quejas por un mismo hecho ante órganos partidistas y ante las autoridades administrativas electorales, **por sí mismo no le genera agravio ni implica la ilegalidad** que le atribuye al tribunal local responsable, pues a cada una de las autoridades mencionadas, en el ámbito de su competencia, les corresponde determinar, incluso al examinar la procedencia de la queja o denuncia, si el hecho denunciado pudiera ser violatorio la de normativa partidista, y en el caso de la autoridad administrativa electoral, de la norma electoral constitucional o legal ordinaria; y, de proceder, dar trámite a la investigación y proceso sancionador correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.